

LEY 12. ✓

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848

Sobre Arreglo del Ejército.

Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

QUE

DICTO EL GOBIERNO

Para su cumplimiento.

anista.



MÉXICO.

Imprenta de Vicente G. Torres, en el ex-convento del Espíritu Santo.

1848.

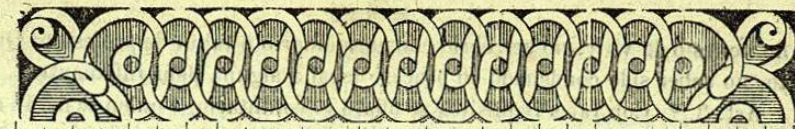


Ministerio de Guerra y Marina

Ministerio de Guerra y Marina

Sección central

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sección central. — Mesa cuartá.

EL Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de ellos, sabed: que el congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se espidan por el ejecutivo de la Union, y se le abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2.º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustéz legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores luérfanos que vivan á espensas del que se presentare: Cuarto, tener un mo-

do honesto de vivir, no ser ébrio consuetudinario ó tahir de profesion: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º Con tales requisitos se tomará el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion y certificado su recibo, por el respectivo comisario.

Art. 4.º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5.º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y seis en la caballería y diez y siete en la artillería y zapadores. á las de las clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1.º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion fisica y moral que sea mas conveniente para la conservacion de su salud y el amor al órden y á las instituciones; prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros, la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se han inutilizado en campaña.

Art. 6.º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7.º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el art. 2.º de esta ley; y á los que no quieran continuar, se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8.º Queda abolido para siempre el sistema de levas para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, distrito federal y territorios: debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes, contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal, por robo ú otro delito infamante.

Art. 9.º El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de solo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del congreso.

Art. 10. Entre tanto el congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil y ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados

en cuerpos segun las reglas prescritas en el decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, distrito y territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Poblacion.	Cupo.
México, el distrito y Tlaxcala	1.389.520....	2.231
Jalisco.....	679.111....	1.104
Puebla.....	661.902....	1.075
Yucatan.....	580.984....	1.053
Guanajuato.....	513.606....	852
Oajaca.....	500.278....	825
Michoacan y Colima.....	497.906....	821
San Luis Potosí.....	321.840....	532
Zacatecas.....	343.268....	565
Veracruz.....	254.380....	408
Chiapas.....	141.206....	232
Querétaro.....	120.560....	198
Tabasco.....	63.580....	104
Durango.....	162.618	10.000
Sinaloa.....	147.000	
Chihuahua.....	147.600	
Sonora.....	124.000	
Nuevo-Leon.....	101.108	
Tamaulipas.....	100.068	
Coahuila.....	75.340	
Baja California.....	20.152	

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares, creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, distrito ó territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exeso á los demas con la misma proporcion con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. De este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al distrito y territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al art. 7.º José Maria de Lacunza, presidente de la cámara de diputados.—José G. Arriola, presidente del senado.—Manuel Payno, diputado secretario.—José María Lafragua, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia, que oportunamente se espedirán los reglamentos respectivos; pues el gobierno desea oír la opinion de los señores gefes de la Plana Mayor y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista.*

Ministerio de guerra y marina.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el art. 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribucion que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

1.º La artillería de á pié quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1.º de Diciembre de 847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el citado decreto.

2.º El batallón de Zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3.º Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4.º Los cuerpos de caballería se reducirán á seis con la dotacion establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea mas conveniente, proponiendo á los gefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decision por el orden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los gefes, procederán éstos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobacion del supremo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocacion á que haya lugar con arreglo á la ley de 1.º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si exediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este ministerio lo conveniente. Y lo inserto á V. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á la plana mayor é inspecciones.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que para el mas exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

BANDERAS.

Artículo 1.º Luego que este reglamento sea publicado, el Gefe de la Plana Mayor y los Directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una, ó mas banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2.º Cada bandera constará de un subalterno, elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó mas soldados, escogidos en todo el cuerpo, como propios para este servicio.

3.º Los gefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El Inspector respectivo dará su informe, y el Gobierno resolverá lo conveniente.

4.º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5.º Con vista de los documentos espresados, el Gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deban establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaria respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6.º A la aprobacion que el gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados en que se van á establecer, escitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7.º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8.º Practicadas las formalidades espresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision fijará una bandera con este lema: (tal cuerpo) «Se reciben reclutas para el servicio de la Nacion; se pagan 10 pesos de enganche.»

9.º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio: la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1.º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2.º Si considera en su persona las cualidades que la ordenanza exige: 3.º Si reconocidolo prolijamente no tiene defecto en su conformacion personal: 4.º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5.º Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se estenderá en la forma siguiente:

Tal Batallon.

CONTRATO DEL SOLDADO N....

Religion

Edad

Estado

Oficio.

Estatura

Pelo y cejas

Ojos

Color

Ante mí el gefe del detall ú oficial de bandera del espresado cuerpo, y N.... que sirve de escribano pretendió entrar al servicio militar de la nacion, un recluta que dijo llamarse N. . . . natural de vecino actual de hijo de y de avecindado hoy en donde es conocido; teniendo parientes en su filiacion la que al márgen se espresa.

La nacion le dará mensualmente (aquí su sueldo segun la arma): le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el

Nariz

Señas particulares,

Aprobado.

tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcan- ces. Recibe de enganche.

N.... se sujeta á la ordenanza y leyes que se le han leído y explicado en presencia de los testigos H, y Z. Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Y servirá este documento de plena justificacion sin que contra él pueda alegarse nada en juicio, ni extrajudicialmente.

Fecha.

Firma del gefe del detall ú oficial de bandera.

Firma del recluta.

Idem del primer testigo.

Idem del segundo testigo.

Idem del que hace de Escribano.

Ante mí N. N.

Lugar del certificado del Comisario.

NOTAS.--Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan; con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el día que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el Inspector ó Director respectivo; y donde no estén estos, ante el comandante general, gefe militar ó comandante del cuerpo. Este gefe examinará el contrato: preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido à la comisaría ù oficina de hacienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de su oficina y pondrá en las dos filiaciones originales: *“Presentado en esta oficina hoy aquí la fecha) y examinado lo que concierne à mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido (tanto) de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia.* Firma y sello de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de hacienda, quedarán copias à la letra de las filiacionés; se remitirá una al Gefe de la plana mayor ò Director respectivo, y de las dos originales, una quedará en la papeleria del cuerpo, y otra pasará à la tesoreria general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificacion del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará respecto à la calidad y condiciones del recluta, luego que el Inspector, Comandante General ò jefe del cuerpo estampe su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá Comandantes generales ò principales, ni estarán los Inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades, ó existiere el jefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se hayan erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal à la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otra por conducto del jefe del cuerpo à la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ò al salir del Estado, avisarán al Gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1.º de la ley de 4 de Noviembre de este año se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados por su parte enviarán al ministerio de la guerra copia de las relaciones que les den los gefes de bandera.

20. El Gefe de la plana mayor y Directores de artilleria è ingenieros formarán un reglamento ò método à que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera: las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen y no anden de vagos ò viciosos desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera; el manejo de caudales; los documentos que deberán formar; esplicando mas los

artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen seran de tal naturaleza que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo que pase revista de comisario, se le descontará en el cuerpo medio real mensual para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observacion el título 4.º del tratado 1.º de la ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8.º del indicado título 4.º de la ordenanza; pero el que presente un recluta à la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales mas por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces etc., se harán del indicado fondo, con la economia y reglas que marca la ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el jefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento à faltistas, ú otro que se tome con aprobacion del Inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso para establecerlos al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones por escrito al sargento que mande à establecer el banderín, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embarazen la continuation de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3.º de la ley, será como sigue.

	Artilleria è Ingenieros.			Infanteria			Caballeria.		
	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.	Ps.	Rs.	Gs.
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ò talabarteros.	50	0	0	26	4	0	29	0	0
Sargentos segundos y conductores.	26	0	0	22	4	0	23	0	0

Cabos en general, mancebos y car- reteros.	19 0 0	16 4 0	18 0 0
Gastadores y soldados de preferen- cia, tambores, cornetas y banda.	18 0 0	15 4 0	17 0 0
Soldados y arrieros.	17 0 0	15 0 0	16 0 0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al día, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los viveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avios y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber. El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las sobras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del Inspector servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el órden siguiente. El primero será un desayuno que tomarán á las seis de la mañana en guarnicion, ó antes de salir del paraje en campaña: el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los gefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes:

Equipo del soldado de infantería, artillería de á pié y zapadores.

Camisas	3
Calzoneillos.	2
Pantalon de brin	1
Idem de paño	2
Chaqueta de brin	1
Idem de paño	1
Casaca corta de paño.	1
Corbatines	2

Gerga ó frazada.	1
Gorra de cuartel.	1
Capote.	1
Schacò	1
Zapatos, pares.	2
Mochila	1
Saco de racion.	1
Caramañola con dos platos de lata.	1

En la caballería habrá las diferencias siguientes.

- 1.º Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
- 2.º Que en lugar de casaca, tendrá piqueta.
- 3.º Que el capote será capa.
- 4.º Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de cuadra.
- 5.º Que en lugar de la mochila será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del día 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos, y los que los Inspectores ordenen, para que la libreta haga fè en todo tiempo, aun cuando se estravie el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca, se le abonarán, y si muere, se le dará á su heredero, previa justificacion,

40. El fondo de retencion repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedará debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitán cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retencion de cada individuo y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las espresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papelera, y visto bueno del que mande el cuerpo.